



**SALA PLENA**

102

**SENTENCIA:** 13/2017.  
**FECHA:** Sucre, 12 de enero de 2017.  
**EXPEDIENTE:** 751/2013.  
**PROCESO :** Contencioso Administrativo.  
**PARTES:** Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

**MAGISTRADA RELATORA: Norka Natalia Mercado Gumzán.**

**VISTOS EN SALA PLENA:** La demanda contencioso administrativa de fojas 21 a 13 vta., en la que la Administración Tributaria impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0994/2013 emitida el 9 de julio de 2013 por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la contestación de fojas 41 a 44, réplica de fs. 47 a 50 vta., dúplica de fs. 53, apersonamiento de Lahisa Sue Choe Kippes de fs. 73, antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

**I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.**

**I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.**

La Administración Tributaria demandante señaló que fue notificada con la resolución jerárquica emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) en respuesta al recurso planteado por la contribuyente contra la Resolución Sancionatoria 18-00349-12 de 16 de noviembre de 2012.

**I.2. Fundamentos de la demanda.**

Transcribiendo el argumento expuesto por la AGIT en la resolución jerárquica que impugna en el presente proceso, señaló que se dejó sin efecto la sanción por no emisión de factura y acusó la vulneración del principio de legalidad respecto al procedimiento de aplicación de la sanción y añadió que en el marco de la previsión del art. 167 del Código Tributario (CTB), se recibió denuncia contra la contribuyente en razón de no haber otorgado factura por la compra de una motocicleta, adjuntando la DUI C-21350 de 23 de agosto de 2010, la cual contiene todas las formalidades señaladas en el art. 3 de la RND 10-0039-2006, motivo por el cual, se cumplió con el principio de legalidad y aplicación objetiva de la normativa legal respecto a la contravención.

Con el subtítulo "De la inexistencia de nota fiscal en el momento del pago (agosto/2016" señaló que la resolución jerárquica realizó una interpretación errónea respecto a que el sujeto pasivo habría demostrado la emisión de factura por la venta de la motocicleta respaldada mediante DUI C-21350, sobre el punto, consideró pertinente precisar que en ningún momento el denunciante afirmó que el 21 de agosto de 2010, se le habría entregado la motocicleta o la DUI C-21350, motivo de la venta sino que había cancelado la suma de Bs. 6.929 y que por dicho importe, no se le

emitió nota fiscal y/o factura comercial aunque fue cancelado para la compra de la motocicleta y, en los términos que establece el art. 4-a) de la Ley 843, el hecho imponible se perfecciona en el momento de la entrega del bien o acto equivalente que suponga la transferencia de dominio, dando lugar al perfeccionamiento del hecho imponible.

Agregó que en el caso, se ha demostrado que la contribuyente no emitió factura o nota fiscal por el importe recibido del denunciante el 21 de agosto de 2010, fecha en la que se perfeccionó el hecho imponible y en la que no se emitió la nota fiscal y/o factura comercial.

### **I.3. Petitorio.**

Concluyó solicitando se declare probada la demanda y se revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0994/2013 de 27 de mayo, y se mantenga firme y subsistente la Resolución Sancionatoria 18-00349-12 de 16 de noviembre de 2012.

## **II. De la contestación a la demanda.**

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersonó al proceso y respondió negativamente con memorial presentado el 2 de mayo de 2014, que cursa de fs. 41 a 44, señalando que, no obstante que la resolución pronunciada está plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos, cabe remarcar y precisar lo siguiente, toda vez que el enfoque desarrollado por el demandante, pretender inducir en error al Tribunal Supremo:

Poniendo en evidencia que los argumentos lacónicos expuestos en la demanda, no desvirtúan los fundamentos expuestos por la AGIT, señaló que este Tribunal no puede suplir la carga argumentativa del demandante, más aun cuando la resolución jerárquica es clara en sus fundamentos.

Sin perjuicio de lo expuesto, consideró necesario señalar que en la revisión del expediente, observó que junto con el memorial de recurso de alzada, Lahiza Sue Choe Kippes, adjuntó fotocopia de la factura 003272, emitida el 10 de septiembre de 2010, a nombre de Carlos Abelardo Ibáñez Miranda, por concepto de una motocicleta, más el FRV y la DUI C-24350 por la suma de Bs. 3.000, Libro de Ventas IVA y Registro del Libro de Comprobantes de Contabilidad, periodo septiembre/2010, Comprobante de Contabilidad 25 del 10 de septiembre de 2010 y el Acta de Recepción de 3 de septiembre de 2010, así como la nota de presentación de descargos al AIC's, contexto bajo el que la resolución de alzada señaló que no se había acreditado que el hecho generador habría ocurrido el 21 de agosto de 2010 como señaló el denunciante, por lo que la instancia jerárquica no advirtió la falta de motivación afirmada por la Administración Tributaria.

Respecto al hecho generador para la configuración de la contravención tributaria por no emisión de factura, señaló que en el presente caso, el denunciante señaló que la venta se produjo dos días antes de la emisión de la DUI C-21350, por la suma de Bs. 6.929 y no el 10 de septiembre con la factura 003272, y que en antecedentes administrativos se pudo constatar la venta de una motocicleta marca Pegassus, con DUI C-21530



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

Exp. 751/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia  
Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales  
contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

por la suma de Bs. 3.000 a Carlos Abelardo Ibáñez Miranda, por tanto, son dos versiones contrapuestas, no se tiene establecida la fecha de entrega del bien y la DUI al comprador y tampoco si la factura 3272 fue entregada en forma personal y si este la recibió por la suma de Bs. 3.000.

## II.1. Petitorio.

La autoridad demandada solicitó se declare improbadamente la demanda y se mantenga firme y subsistente la resolución impugnada en el proceso.

## III. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

En autos, la Administración Tributaria demandante controvierte la decisión de la Autoridad de Impugnación Tributaria, en sus dos instancias, en sentido de dejar sin efecto la sanción por no emisión de factura dispuesta contra el sujeto pasivo y al efecto señala que la denuncia cumple todos los requisitos y que se ha demostrado que la contribuyente no emitió factura o nota fiscal por el importe recibido del denunciante el 21 de agosto de 2010, fecha en la que se perfeccionó el hecho imponible y en la que no se emitió la nota fiscal y/o factura comercial.

Por su parte, la AGIT informó que la contribuyente, adjuntó a su recurso de alzada, fotocopia de la factura 003272, emitida el 10 de septiembre de 2010, a nombre de Carlos Abelardo Ibáñez Miranda, por concepto de una motocicleta, más el FRV y la DUI C-24350 por la suma de Bs. 3.000, Libro de Ventas IVA y Registro del Libro de Comprobantes de Contabilidad, periodo septiembre/2010, Comprobante de Contabilidad 25 del 10 de septiembre de 2010 y el Acta de Recepción de 3 de septiembre de 2010, así como la nota de presentación de descargos al AIC's, contexto bajo el que la resolución de alzada señaló que no se había acreditado que el hecho generador habría ocurrido el 21 de agosto de 2010 como señaló el denunciante.

## IV. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

1. El 5 de octubre de 2012, a denuncia de particulares, la Administración Tributaria emitió el Auto Inicial de Sumario Contravencional 25-09289-12 e instruyó sumario contravencional contra la contribuyente, porque el 21 de agosto de 2010 no emitió factura por la venta de una motocicleta marca Pegasus cc.150, chasis LB7GKCTO5ACOO3244 y motor 162FMJ10L94105, en la suma de Bs. 6.929, al efecto adjuntó la DUI C-21350 de 23 de agosto de 2010 (fs. 4, anexo 2).

A fs. 14 del anexo en revisión, cursa la citada denuncia, presentada por Carlos Abelardo Ibáñez Miranda, el 27 de diciembre de 2011.

2. En respuesta, la contribuyente presentó la nota de descargo de 25 de octubre de 2012, señalando que la denuncia fue presentada para perjudicar a la empresa, por no haberse prestado a un acto de corrupción del denunciante propuesto al personal administrativo. Adjuntó la siguiente documentación: fotocopia de la factura 003272 de 10 de septiembre de 2010, emitida a favor de Carlos Abelardo Ibáñez Miranda por la suma de Bs. 3.000, por la venta de una motocicleta

marca Pegasus, tipo Sprinter 150, 150 cc., color rojo, modelo 2010, chasis LB76KCTO5ACOO32441 y motor 162FMJ10L94105, FRV 100624185, DUI C-21350; Comprobante de Contabilidad número 25 de 10 de septiembre de 2010. De fs. 21 a 48 cursa el Libro de Ventas IVA, de los periodos julio, agosto y septiembre de 2010, último en el que en el folio 3 (fs. 39 del anexo 2), cursa el registro de la factura 3272, emitida el 10 de septiembre de 2010.

De fs, 49 a 56, fotocopias de facturas de la empresa de la contribuyente por la venta de motocicletas similares por el precio de Bs. 2.800 a 3.000.

3. Finalmente, el 16 de noviembre de 2010, la Administración Tributaria emitió la Resolución Sancionatoria 18-00349-12, sancionando a la contribuyente con la clausura de su establecimiento por seis días continuos (fs. 74 del anexo 2).
4. Planteado el recurso de alzada de fs. 18 a 21 vta. del anexo 1, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Cochabamba, con Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0190/2013 de 12 de abril de 2013, revocó totalmente la resolución sancionatoria al haber considerado que la Administración Tributaria, no logró demostrar que el nacimiento del hecho generador ocurrió el 21 de agosto de 2010, como señaló el denunciante y al haber demostrado la recurrente la venta de la motocicleta con factura 003272 de 10 de septiembre de 2010.
5. Con ese antecedente, la Administración Tributaria 85 a 89 del anexo 1, planteó recurso jerárquico que fue resuelto con la resolución jerárquica impugnada en el presente proceso, con la que la AGIT, confirmó la resolución de alzada. De esa forma, se dio origen al proceso contencioso administrativo en análisis, el cual fue tramitado como ordinario de puro derecho y en el que se citó a la empresa contribuyente, como tercero interesado, habiéndose apersonado Lahisa Sue Cho Kippes.

## **V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.**

Esta Sala Plena, no puede dejar de mencionar que en la exposición planteada por la entidad demandante ha planteado como argumentos de su pretensión, que recibió denuncia contra la contribuyente en razón de no haber otorgado factura por la compra de una motocicleta, adjuntando la DUI C-21350 de 23 de agosto de 2010, la cual contiene todas las formalidades señaladas en el art. 3 de la RND 10-0039-2006, motivo por el cual, se cumplió con el principio de legalidad y aplicación objetiva de la normativa legal respecto a la contravención y que al 21 de agosto de 2010, fecha en la que se entregó la suma de Bs. 6.929 y nació el hecho generador, no existía factura.

**V.1.** La Administración Tributaria pretende la revocatoria de la resolución jerárquica sosteniendo que la DUI C-21350 de 23 de agosto de 2010 (fs. 16 del anexo 1), que fue acompañada a la denuncia como prueba de la compra de una motocicleta el 21 de agosto de 2010.



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

Exp. 751/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia  
Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales  
contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

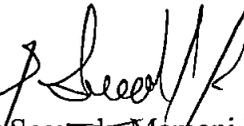
Sobre el punto, la indicada DUI de **23 de agosto de 2010**, acredita la internación a territorio boliviano de dos cajas, con mercancía con descripción arancelaria "con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm<sup>3</sup>", con descripción comercial FRV 100624185 y CH: LB7GKCTO5ACOO324 y que la importadora de dicha mercancía era la vendedora de la moto, quien pagó sus tributos aduaneros, más no demuestra de ninguna forma la venta de dicho bien al denunciante Carlos Abelardo Ibañez Miranda, el **21 de agosto de 2010**, dos días antes y tampoco puede ser evidencia del pago efectivo de la suma de Bs. 6.929. Por razones de temporalidad, no es admisible que el hecho generador se hubiera producido el 21 de agosto de 2010 cuando la mercancía ingresó a territorio nacional dos días después; por consiguiente, es correcto el razonamiento de la Autoridad de Impugnación Tributaria en sus dos instancias.

Tampoco se acreditó el efectivo pago de la suma de Bs. 6.929 que hubiera sido realizado, con ningún medio fehaciente y más bien, cursa en el expediente administrativo que la venta de la moto con las características técnicas de la denuncia, se realizó el **10 de septiembre de 2010**, con la emisión de la factura 003272 con número de orden 3001001111264, de 10 de septiembre de 2010, por la suma de Bs. 3.000, que es el precio en el que son comercializadas y cuya transferencia fue registrada en el Libro de Ventas y declarada en sus formularios 200 y 400, es prueba documental fehaciente y constituye una verdad material irrefutable como fue considerada por la autoridad demandada.

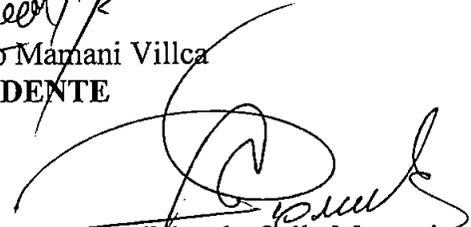
**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el artículo 6 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda y en su mérito firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0994/2013 de 9 de julio de 2013.

**Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.**

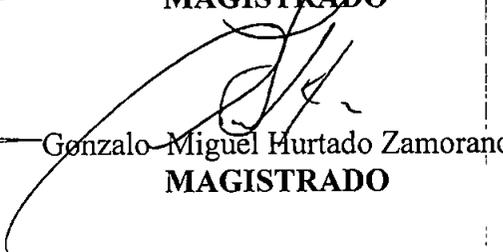
*Regístrese, notifíquese y archívese.*

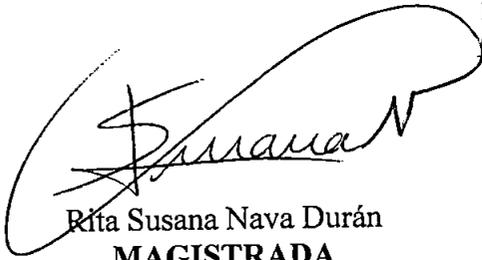
  
Pastor Segundo Mamani Villca  
**PRESIDENTE**

  
Jorge Isaac von Borries Méndez  
**DECANO**

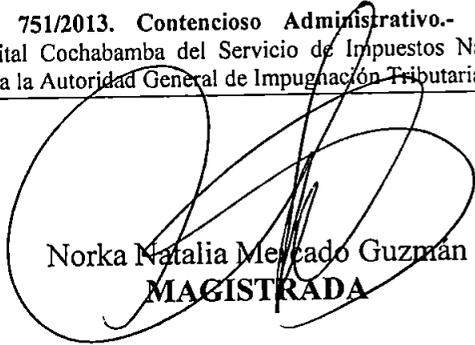
  
Rómulo Calle Mamani  
**MAGISTRADO**

  
Antonio Guido Campero Segovia  
**MAGISTRADO**

  
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano  
**MAGISTRADO**



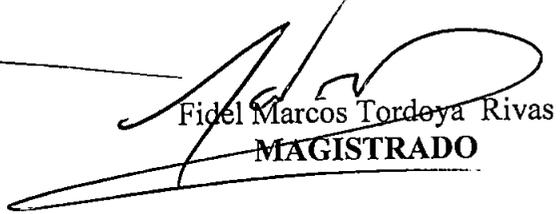
Rita Susana Nava Durán  
**MAGISTRADA**



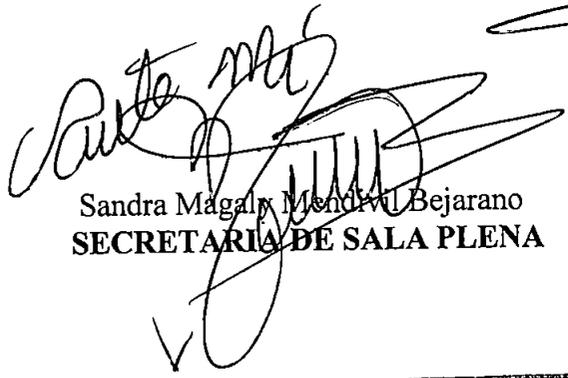
Norka Natalia Mercado Guzmán  
**MAGISTRADA**



Maritza Suntura Juaniquina  
**MAGISTRADA**



Fidel Marcos Tordeya Rivas  
**MAGISTRADO**



Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
**SECRETARIA DE SALA PLENA**

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA PLENA

GESTIÓN: ..... 2017 .....

SENTENCIA N° ..... 13 ..... FECHA 12 de enero .....

LIBRO TOMA DE RAZÓN N° ..... 1/2017 .....

Conforme  
VOTO DISIDENTE: .....



MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
SECRETARIA DE SALA  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA